

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 15 de 2020 A través de correo electrónico se recibió solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora DIANA CAMILA OSPINA ORREGO. Se radica bajo el No, 2021-00006-00 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### Interlocutorio: No. 012

Ref. Solicitud: Amparo de Pobrezas  
Radicación: 2021-00006-01

La señora DIANA CAMILA OSPINA ORREGO, allegó escrito en el que solicita se le designe un abogado de pobre ya que no cuenta con recursos necesarios para pagar un profesional para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos a favor de su hijo menor J.C.O.

### CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C

En el caso de la referencia, manifiesta la peticionaria que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, a favor de su hijo menor de edad. Por lo tanto considera el Despacho procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **DIANA CAMILA OSPINA ORREGO**.

**SEGUNDO.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a designar como abogado de pobre de la **DIANA CAMILA OSPINA ORREGO**, al Doctor **HECTOR FABIO OSPINA** quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

**TERCERO:** Se advierte que el apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Comuníquese la designación al abogado designado con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 07 del 21 de enero de 2021, que se publica en la página web de la Rama Judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Neyla Bautista Serna', with a stylized flourish at the end.

Neyla Adalgiza Bautisa Serna  
**Secretaria**